



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2023-00423-00
DTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Ddo: YIRSLEY ANDRADE VALENCIA

SECRETARIA. Cumaral, enero 16 de 2024. Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que por error se decretó una medida cautelar no solicitada. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tener como corregido el auto mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2023 respecto de LA MEDIDA CAUTELAR, la cual quedará así:

DECRETAR: EL EMBARGO Y RETENCION DEL 50% DEL SALARIO QUE RECIBE LA SEÑORA YIRSLEY ANDRADE VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.326.722, como empleada de TEMPOASEO LTDA, ubicada en la carrera 40 No. 35-51 de Villavicencio.

Los dineros serán depositados en la cuenta de depósitos Judiciales No. 502262042001 que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Cumaral, a órdenes de este proceso Ejecutivo. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo Hipotecario: No. 502264089001-2024-00006-00
Dte: JAIRO NIEVES CHAVES
Ddo: LUIS ENRIQUE FALLA MOLANO, MIRIAN TERESA SANCHEZ DULCEY

SECRETARIA. Cumaral, enero 17 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda Ejecutiva Hipotecaria, presentada por el señor Jairo Nieves Chávez, a través de apoderada, contra Luis Enrique Falla Molano y Mirian Teresa Sánchez Dulcey. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor del Sr. JAIRO NIEVES CHAVES y en contra de LUIS ENRIQUE FALLA MOLANO y MIRIAN TERESA SANCHEZ DULCEY, quienes deberán pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero referidas en las letras de pago números LC-21113460183 y LC-21113460182 que se anexan:

\$50.000.000) M/CTE., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-21113460182 de fecha 21 de junio de 2022 y exigible el 21 de julio de 2022.

Por los intereses de Plazo sobre el valor del capital adeudado, liquidado a la tasa del 2.0% mensuales, como se pactó en los títulos valor desde el 22 de junio de 2022 hasta el 22 de julio de 2022.

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital adeudado, liquidadas a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de julio de 2022, hasta que el pago total de la obligación se verifique.

\$50.000.000) M/CTE., por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. LC-21113460183 de fecha 21 de junio de 2022 y exigible el 21 de julio de 2022.

Por los intereses de Plazo sobre el valor del capital adeudado, liquidado a la tasa del 2.0% mensuales, como se pactó en los títulos valor desde el 22 de junio de 2022 hasta el 22 de julio de 2022.

Por los intereses moratorios sobre el valor del capital adeudado, liquidadas a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 22 de julio de 2022, hasta que el pago total de la obligación se verifique.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

DECRETESE el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-166138 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio. Líbrese el oficio respectivo.

La doctora MARIA ESPERANZA CABRERA CALIXTO actúa como apoderado del demandante JAIRO NIEVES CHAVEZ, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo de Alimentos No. 502264089001-2022-00208-00
Dte. INDYRA YINET PARADA TOVAR
Ddo. CARLOS ALBERTO BARRERA MAHECHA

Secretaria. Cumaral enero - de 2023. Al despacho del señor Juez memorial del apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

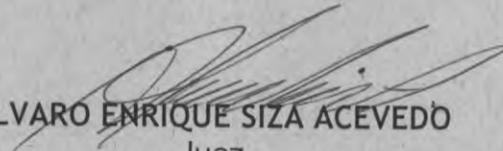
Cumaral, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de LAS CUOTAS SOCIALES que le pertenecen al demandado CARLOS ALBERTO BARRERA MAHECHA, en la sociedad por acciones simplificadas "INMOBILIARIA EXECOL SAS", persona jurídica, identificada con NIT. 900199900-3, de la cual el demandado es a la vez representante legal y único accionista. Ofíciase al Representante Legal (demandado) para que inscriba la medida en el libro de Registro de Acciones que reposa en el domicilio social y que se encuentra bajo cuidado y custodia. Así mismo a la Cámara de Comercio de la ciudad de Villavicencio y/o Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso No. 502264089001-2023-00392- 00.

Clase: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: LIANNY CRISTHINA SORACA BOHORQUEZ.

Demandado: VICTOR GIOVANNI SORACA REYES.

SECRETARIAL. Cumaral noviembre dieciséis (16) de 2023 Al despacho del señor Juez, la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, Enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

-Por la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos M/CTE. (\$1.600.000) por concepto de cuota alimentaria Respecto al año 2008.

-Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, (6 % efectivo anual) tasa máxima contemplada en el Art. 1617 del Código Civil, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de Dos Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos pesos M/CTE. (\$2.584.800) por concepto de cuota alimentaria Respecto al año 2009.

-Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, (6 % efectivo anual) tasa máxima contemplada en el Art. 1617 del Código Civil, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de Dos Millones Seiscientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Tres pesos M/CTE. (\$2.677.853) por concepto de cuota alimentaria Respecto al año 2010.

-Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, (6 % efectivo anual) tasa máxima contemplada en el Art. 1617 del Código Civil, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de Dos Millones Setecientos Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Siete M/CTE. (\$2.784.967) por concepto de cuota alimentaria Respecto al año 2011.

-Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, (6 % efectivo anual) tasa máxima contemplada en el Art. 1617 del Código Civil, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma Dos Millones Novecientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Noventa Y Cinco Pesos M/cte. (\$2.946.495) por concepto de cuota alimentaria Respecto al año 2012.

-Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, (6 % efectivo anual) tasa máxima contemplada en el Art. 1617 del Código Civil, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de Tres Millones Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos M/CTE. (\$3.064.944) por concepto de cuota alimentaria Respecto al año 2013.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, (6 % efectivo anual) tasa máxima contemplada en el Art. 1617 del Código Civil, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de Tres Millones Doscientos Dos Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos M/CTE. (\$3.202.867) por concepto de cuota alimentaria Respecto al año 2014.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, (6 % efectivo anual) tasa máxima contemplada en el Art. 1617 del Código Civil, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de Tres Millones Trescientos Cincuenta Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos M/CTE. (\$3.350.198) por concepto de cuota alimentaria Respecto al año 2015.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, (6 % efectivo anual) tasa máxima contemplada en el Art. 1617 del Código Civil, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de Tres Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Doce Pesos M/CTE. (\$3.584.712) por concepto de cuota alimentaria Respecto al año 2016.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, (6 % efectivo anual) tasa máxima contemplada en el Art. 1617 del Código Civil, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de Tres Millones Ochocientos Treinta y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta y Dos Pesos M/CTE. (\$3.835.642) por concepto de cuota alimentaria Respecto al año 2017.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, (6 % efectivo anual) tasa máxima contemplada en el Art. 1617 del Código Civil, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de Cuatro Millones Sesenta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos M/cte. (\$4.061.945) por concepto de cuota alimentaria Respecto al año 2018.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, (6 % efectivo anual) tasa máxima contemplada en el Art. 1617 del Código Civil, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de Cuatro Millones Trescientos Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos M/cte. (\$4.305.662) por concepto de cuota alimentaria Respecto al año 2019.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, (6 % efectivo anual) tasa máxima contemplada en el Art. 1617 del Código Civil, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de Cuatro Millones Quinientos Sesenta y Cuatro Mil Dos Pesos M/cte. (\$4.564.002) por concepto de cuota alimentaria Respecto al año 2020.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

-Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, (6 % efectivo anual) tasa máxima contemplada en el Art. 1617 del Código Civil, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de Cuatro Millones Setecientos Veintitrés Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos M/cte. (\$4.723.742) por concepto de cuota alimentaria Respecto al año 2021.

-Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, (6 % efectivo anual) tasa máxima contemplada en el Art. 1617 del Código Civil, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de Cinco Millones Ciento Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Veintidós pesos M/cte. (\$5.199.422) por concepto de cuota alimentaria Respecto al año 2022.

-Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, (6 % efectivo anual) tasa máxima contemplada en el Art. 1617 del Código Civil, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de Cuatro Millones Veinte Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos M/cte. (\$4.020.887) por concepto de cuota alimentaria Respecto al año 2023.

-Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, (6 % efectivo anual) tasa máxima contemplada en el Art. 1617 del Código Civil, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de Cinco Millones Catorce Mil Cuatrocientos Sesenta y Dos Pesos (\$5.014.462) por concepto de las tres (3) mudas de ropa, que debe suministrar Cada año, derivadas del acta conciliación con radicado de historia No. CS.262-08, firmada voluntariamente por el demandado VICTOR GIOVANNI SORACA REYES y LIANNY CRISTHINA BOHÓRQUEZ TUAY, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 38.480.060 expedida en Yopal - Casanare, obrando en representación de su hija MARÍA JOSÉ SORACÁ BOHÓRQUEZ, cuando era menor de edad, hasta la segunda muda correspondiente al mes de junio de 2023.

-Por las sumas que en lo sucesivo se causen por concepto de cuotas alimentarias la cuales deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a su respectivo vencimiento, acorde con lo ordenado por el inciso 32 del artículo 432 del C.G.P.

-Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, ordena:

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION, de los dineros que posea EL DEMANDADO VICTOR GIOVANNI SORACA REYES, identificado con la CC. No. 7.175.653, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, en los bancos relacionados en escrito de medidas cautelares.

Sírvase librar los oficios correspondientes ante las entidades financieras.

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que le adeude o le llegue a adeudar la Alcaldía de Villavicencio y de la Gobernación del Meta A EL DEMANDADO VICTOR GIOVANNI SORACA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.653, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios, o por cualquier otro concepto. Por lo que ruego oficiar al señor Tesorero de la Alcaldía de Villavicencio Meta y de la Gobernación del Meta.

Sírvase librar los oficios pertinentes.

La medida se limita a la suma de \$123.045.000 M/cte.

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL DERECHO DE PROPIEDAD que tiene EL DEMANDADO VICTOR GIOVANNI SORACA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.653 dentro del BIEN INMUEBLE, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 230-61155 de la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio - Meta.

Sírvase librar los oficios pertinentes.

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL DERECHO DE PROPIEDAD que tiene EL DEMANDADO VICTOR GIOVANNI SORACA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.653 dentro del BIEN INMUEBLE, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 470-42057 de la oficina de instrumentos públicos de Yopal - Casanare.

Sírvase librar los oficios pertinentes.

Sírvase librar oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores MIGRACIÓN con el fin de evitar la salida del país del señor VICTOR GIOVANNI SORACA REYES hasta tanto no se encuentra el día con su obligación alimentaria y preste caución por 2 años en caso de querer salir del territorio colombiano.

DECRETAR EL EMBARGO de las acciones dividendos utilidades intereses y demás beneficios que tenga el señor VICTOR GIOVANNI SORACA REYES en la sociedad TRANSPORTE Y ALQUILER DE MAQUINARIA V.G.S con NIT. 900691377-1 previniendo al gerente administrador o liquidador de la respectiva sociedad que a partir de su recibido deberá dar cuenta al juzgado entre los 3 días siguientes sobre la medida, consignando a órdenes del mismo en la cuenta de certificado de depósito los rendimientos que reporte el demandado so pena hacerse responsable de dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes lo anterior de conformidad con el numeral 6 del artículo 593 del código general del proceso.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme lo dispuso el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

El doctor IGNACIO ALBERTO RODRIGUEZ TUAY actúa como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL-
META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____

De esta misma fecha _____

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Proceso: Sucesión Intestada 502264089001-2023-00367-00
Cte: DIOSELINA LOPEZ DE RIVERA
Dtes: JOSE GUILLERMO RIVERA LOPEZ

SECRETARIA. Cumaral, enero 16 de 2024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que dentro del término se allegó el folio de matrícula inmobiliaria requerido. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Cumaral, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos preceptuados en el artículo 487 y Ss. del Código General del Proceso y que quien solicitan la apertura de la sucesión está legitimado para ello, el Juzgado DECLARA ABIERTO Y RADICADO EL JUICIO DE SUCESION INTESTADA de mínima cuantía de la causante DIOSELINA LOPEZ DE RIVERA, fallecida el día 8 de septiembre de 1992 en el Municipio de Cumaral, tuvo su domicilio y principal asiento de sus negocios en el Municipio de Cumaral Departamento del Meta.

Reconocer al señor JOSE GUILLERMO RIVERA LOPEZ como heredero de la causante en calidad de hijo.

Requerir a los señores MARIA DEL CARMEN BELLO LOPEZ, MARIA AMPARO BELLO LOPEZ hijas de la causante, conforme el artículo 290 del Código General del Proceso.

Emplácese a aquellas personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente juicio, atendiendo lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en la Oficina de Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, sin necesidad de publicación en un medio escrito, a ello se procederá por este Despacho Judicial, respecto de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora DIOSELINA LOPEZ DE RIVERA y las DEMAS PERSONAS que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teniendo en cuenta la cuantía, se abstiene el Despacho de disponer oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - División de cobranzas.

Reconocer a NISOMA & JURIDICOS SAS, Representada legalmente por la doctora INGRI M. ALFARO P., como apoderada de JOSE GUILLERMO RIVERA LOPEZ en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COMISORIO No. 0028
PROCESO: EXPROPIACION NO. 11001-31-03-048-2022-00031-00
PROMOVIDO POR: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
CONTRA: CARLOS ANDRES SILVA OPEZ y LUZ MARINA LOPEZ DE SILVA

SECRETARIA. Cumaral, enero 16 2024. Al despacho del señor Juez, el presente comisorio, indicando que se aclaró por parte del Juzgado comitente, que la diligencia a llevarse a cabo es una diligencia de entrega anticipada. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Dese tramite a lo solicitado por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, mediante comisorio 0028, librado dentro del proceso de Expropiación No. 11001-31-03-048-2022-00031-00 contra los señores Carlos Andrés Silva López y Luz Marina López de Silva, toda vez que se aclaro la diligencia a realizar. En consecuencia fijese el día 29 de enero de 2024, a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de entrega anticipada del predio objeto de expropiación.

Diligenciado se devolverá al lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO No. 502264089001-2018-00012-00
DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: RUTH MAHECHA BERNAL

SECRETARIA. Cumaral, enero 15 2024. Al despacho del señor Juez las presentes diligencias con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora solicitando impulso al proceso. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Reitérese ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cáqueza - Cundinamarca- Email: caqueza@siettcundinamarca.com.co, se informe que sobre el rodante de PLACAS WNQ-985 de propiedad de la demandada RUTH MAHECHA BERNAL, ha constituido prenda sin tenencia a favor de BANCOLOMBIA S.A., cuya copia se allegará.

Como quiera que el avalúo aportado al proceso, fue aprobado para el mes de noviembre de 2019, se requiere a la parte actora, previo a señalar fecha para diligencia de remate, sea actualizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2023-00411-00
DTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Ddo: JOSE MARIA CASTAÑEDA QUINCHICUA

SECRETARIA. Cumaral, enero 16 de 2024. Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que por error se omitió limitar la medida cautelar en auto de fecha 15 de diciembre de 2023. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tener como adicionado el auto mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2023 respecto de LIMITAR LA MEDIDA CAUTELAR, la cual quedará así:

LA MEDIDA CAUTELAR SE LIMITA A LA SUMA DE \$92.830.000 M/cte.

Los dineros serán depositados en la cuenta de depósitos Judiciales No. 502262042001 que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Cumaral, a órdenes de este proceso Ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2023-0038700
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: YEFERSON DIAZ UNDA

SECRETARIA. Cumaral, enero 16 de 2024. Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que por error se omitió limitar la medida cautelar en auto de fecha 15 de diciembre de 2023. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tener como adicionado el auto de fecha 15 de diciembre de 2023 respecto de LIMITAR LA MEDIDA CAUTELAR, la cual quedará así:

LA MEDIDA CAUTELAR SE LIMITA A LA SUMA DE \$62.500.000 M/cte.

Los dineros serán depositados en la cuenta de depósitos Judiciales No. 502262042001 que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Cumaral, a órdenes de este proceso Ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2023-00410-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: CRISTIAN RAUL DIAZ UNDA

SECRETARIA. Cumaral, enero 16 de 2024. Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que por error se omitió limitar la medida cautelar en auto de fecha 15 de diciembre de 2023. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tener como adicionado el auto mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2023 respecto de LIMITAR LA MEDIDA CAUTELAR, la cual quedará así:

LA MEDIDA CAUTELAR SE LIMITA A LA SUMA DE \$30.000.000 M/cte.

Los dineros serán depositados en la cuenta de depósitos Judiciales No. 502262042001 que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Cumaral, a órdenes de este proceso Ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2023-00425-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo: JEREMIAS LOZANO OYUELA

SECRETARIA. Cumaral, enero 16 de 2024. Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que por error se omitió limitar la medida cautelar en auto de fecha 15 de diciembre de 2023. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Tener como adicionado el auto mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2023 respecto de LIMITAR LA MEDIDA CAUTELAR, la cual quedará así:

LA MEDIDA CAUTELAR SE LIMITA A LA SUMA DE \$37.200.000 M/cte.

Los dineros serán depositados en la cuenta de depósitos Judiciales No. 502262042001 que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Cumaral, a órdenes de este proceso Ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO

Nº _____ de esta misma
fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Sucesión Intestada 502264089001-2023-00366-00
Cte: MARCO ALFREDO GUZMAN RODRIGUEZ
Dtes: YEISON EDUARDO GUZMAN CANTOR, OTROS

SECRETARIA. Cumaral, enero 16 de 2024. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que dentro del término fue subsanada. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, enero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos preceptuados en el artículo 487 y Ss. del Código General del Proceso y que quien solicitan la apertura de la sucesión está legitimado para ello, el Juzgado DECLARA ABIERTO Y RADICADO EL JUICIO DE SUCESION INTESTADA de mínima cuantía del causante MARCO ALFREDO GUZMAN RODRIGUEZ, fallecido el 23 de junio de 2015 en Villavicencio, tuvo su domicilio y principal asiento de sus negocios en el Municipio de Cumaral Departamento del Meta.

Reconocer a los señores YEISON EDUARDO GUZMAN CANTOR, LAURA VANESSA GUZMAN CANTOR en calidad de hijos del causante y el menor DAVID SANTIAGO GUZMAN MENDEZ hijo de JULIO ALFREDO GUZMAN FELIXIANO (q.e.p.d.), representado por su progenitora HEYDI VIVIANA MENDEZ CARNAVAL.

Requerir a los señores SANDRA EPIMENIA GUZMAN FELICIANO, PEDRO JOAQUIN GUZMAN FELICIANO, JOSE PATROCINIO GUZMAN FELICIANO y MARCO ALFREDO GUZMAN FELICIANO hijos del causante, conforme el artículo 290 del Código General del Proceso.

Emplácese a aquellas personas que se consideren con derecho a intervenir en el presente juicio, atendiendo lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en la Oficina de Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, sin necesidad de publicación en un medio escrito, a ello se procederá por este Despacho Judicial, respecto de los HEREDEROS DE JULIO ALFREDO GUZMAN FELICIANO (q.e.p.d.) e INDETERMINADOS del señor MARCO ALFREDO GUZMAN RODRIGUEZ y las DEMAS PERSONAS que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso.

Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - División de cobranzas, a fin de que expida paz y salvos de las obligaciones tributarias de decujus.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 480 del Código General del Proceso.

DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 6 - 78 - 82 del Municipio de Cumaral, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-17142 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y de propiedad del causante Marco Alfredo Guzmán Rodríguez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 473.594. Líbrese el oficio respectivo.

En lo que respecta a los cánones de arrendamiento, se resolverá en oportunidad.

Reconocer a NISOMAJURIDICOS SAS, Representada legalmente por la doctora INGRI M. ALFARO P., como apoderada de YEISON EDUARDO GUZMAN CANTOR, LAURA VANESSA GUZMAN CANTOR y HEYDI VIVIANA MENDEZ CARNAVAL en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.